

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrida

v.

DANIEL E. MORALES  
AYALA

Peticionario

KLCE202201421

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201800401-403

SOBRE:  
Art. 199 B C.P.  
Art. 195 C C.P.  
Art. 182 C.P.  
Art. 181 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

Comparece el peticionario Daniel Morales Ayala para solicitarnos que revisemos y revoquemos cuatro (4) Sentencias<sup>1</sup> del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) del 13 de septiembre de 2022, notificadas el 12 de octubre de 2018<sup>2</sup>, en la cual revocó una determinación sobre libertad a prueba, concedida al señor Daniel Morales Ayala (señor Morales Ayala y/o peticionario y/o la defensa) emitida el 28 de agosto de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

<sup>1</sup> Del 13 de septiembre de 2022, notificada 12 de octubre de 2022. (i) Infracción del Art. 199(B) del Código Penal. Apéndice del peticionario a las págs. 76-78. (ii) Infracción del Art. 182 del Código Penal. Apéndice del peticionario a las págs. 79-81. (iii) Infracción del Art. 195(C) del Código Penal. Apéndice del peticionario a las págs. 82-84. (iv) Infracción del Art. 181 del Código Penal. Apéndice del peticionario a las págs. 85-87.

<sup>2</sup> El peticionario presentó solicitud de reconsideración el 11 de octubre de 2022, pero fue declarada No Ha Lugar, mediante Resolución emitida y notificada el 29 de noviembre de 2022. Apéndice del peticionario a la pág. 104.

Número Identificador

SEN2023\_\_\_\_\_

**I**

Por hechos acontecidos el 30 de enero de 2018, al señor Morales Ayala se le encontró causa probable para arresto por violación a los artículos 181, 182, 195 (C) y 199 (B) del Código Penal de Puerto Rico<sup>3</sup>.

Como parte de los trámites procesales, el 4 de mayo de 2018, se encontraba señalada la vista preliminar.<sup>4</sup> El señor Morales Ayala renunció a la misma, por lo que el TPI determinó causa probable con relación a los delitos graves 182, 195 (C) y 199 (B)<sup>5</sup>. Las acusaciones contra el peticionario fueron presentadas el 11 de mayo de 2018<sup>6</sup>. En esa misma ocasión, el TPI ordenó a la Oficina de Calidad de la Administración de Salud y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) a realizar una evaluación al peticionario a los fines de establecerle al señor Morales Ayala un desvío terapéutico<sup>7</sup>. Posteriormente, en la vista de lectura de acusación y juicio el señor Morales Ayala presentó alegación de culpabilidad y el tribunal, con el consentimiento de éste, paralizó los procedimientos dictando *Resolución* al amparo de la Regla 247.2<sup>8</sup> de Procedimiento Criminal, por el término de **veinticuatro (24) meses**. (Énfasis suplido).

En atención a lo anterior, el TPI emitió una *Resolución*<sup>9</sup>, la cual, de forma específica, estableció que el señor Morales Ayala se obligaba a someterse a los beneficios del Programa *Drug Court TASC* y a cumplir con unas condiciones generales y especiales. Se apercibió, además, que el término impuesto podía ser extendido por incumplimiento hasta cinco (5) años. Sobre el particular, el tribunal

---

<sup>3</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 1-4. Art. 181 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5251; Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5252; Art. 195 (C) del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5265; Art. 199 (B) del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5269.

<sup>4</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 7-12.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 13-18.

<sup>7</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 19-21.

<sup>8</sup> Ley Núm. 83 del 19 de marzo de 2018, conocida como Ley para añadir la nueva Regla 247.2 en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de establecer un denominado “desvío terapéutico”. R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

<sup>9</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 30-32.

emitió una *Resolución* en la misma fecha en que se celebró la vista, entiéndase, el 28 de agosto de 2018.

Conforme a lo resuelto por el TPI, las condiciones generales que debía cumplir el señor Morales Ayala,<sup>10</sup> fueron las siguientes:

1. Cooperará en todo momento con el funcionario del Programa *Drug Court TASC* para la evaluación de su caso, contestará todas las preguntas y suplirá, veraz y fielmente, la información que se le solicite.
2. No encubrirá sus actividades, no se ocultará ni mentirá acerca de las mismas. No entorpecerá en forma alguna la investigación y supervisión de su caso.
3. Cuando le sea requerido, el probando ingresará en el Programa para la Rehabilitación que se le designe en la fecha, hora y sitio que el Tribunal o el funcionario del Programa *Drug Court TASC* le indique.
4. Permanecerá en dicho tratamiento hasta que finalice el mismo. Cualquier cambio de Programa que se necesite para su rehabilitación deberá autorizarse expresamente por el Tribunal, a petición del funcionario del Programa *Drug Court TASC*.
5. Mientras el probando se encuentre en el Programa de Rehabilitación cooperará con las autoridades de la institución y se someterá a todos aquellos exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y de laboratorio que el Tribunal o el funcionario del Programa *Drug Court TASC* le indicare como necesarios para lograr su rehabilitación y que, además, se entiendan necesarios para el proceso de supervisión y así determinar si se están cumpliendo las presentes condiciones.
6. El probando permanecerá residiendo dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Superior, Sala de Mayagüez, en la dirección provista. En el momento en que decida trasladar su residencia deberá solicitar permiso al funcionario del Programa *Drug Court TASC*.
7. No podrá abandonar el territorio de Puerto Rico sin permiso expreso del Tribunal.
8. No podrá visitar, administrar o trabajar en negocios donde se dediquen única y exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas. No podrá estar presente en centros de dudosa reputación ni en sitios donde se lleven a cabo juegos de azar prohibidos por Ley.
9. No hará uso de bebidas alcohólicas.
10. Se abstendrá de usar drogas narcóticas y otros estupefacientes salvo aquellos recomendados por prescripción médica.

---

<sup>10</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 30-31.

11. No se asociará con personas que tengan reputación de usuarios(as) de sustancias controladas o vendedores(as) de éstas.
12. Siempre que el programa al que se acoja se lo permita, realizará gestiones de empleo y/o estudios. Se mantendrá trabajando y/o estudiando todo el tiempo que sea posible. Siempre informará al funcionario del Programa *Drug Court TASC* de todo cambio de empleo, de estudios o cesantía y de las razones para ello.
13. El probando consentirá a que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial. La determinación de causa probable de la comisión de nuevo delito será causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de la libertad a prueba.

Además, las condiciones especiales<sup>11</sup> que debía cumplir el señor Morales Ayala, fueron las siguientes:

1. Estará en su residencia en o antes de las 5:00 de la tarde y no saldrá de la misma antes de las 7:00 de la mañana.
2. No hará uso de sustancias controladas ni visitará lugares conocidos como puntos de droga.
3. Recibirá tratamiento y permanecerá en el mismo hasta su total rehabilitación.
4. Asistirá a todas las evaluaciones médicas que le sean indicadas.
5. Permanecerá residiendo en el Barrio Humatas de Añasco, Puerto Rico.
6. Será supervisado en horario nocturno.
7. No se relacionará con personas de dudosa reputación ni personas relacionadas con el uso de sustancias controladas.
8. No podrá ingerir bebidas alcohólicas, ni visitará lugares donde se expendan las mismas.
9. De arrojar positivo al uso de sustancias controladas o de incurrir en cualquier violación en las condiciones impuestas por el tribunal, el Programa *Drug Court [TASC]*, en el descargo de su responsabilidad, hará partícipe al tribunal de la

---

<sup>11</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 31.

conducta asumida por el participante para la acción que en derecho proceda.

10. No abandonará el programa.

Dispuso, además, el TPI que<sup>12</sup>:

Si el probando incurriera en violación de cualquiera de las condiciones antes señaladas o de cualquier otra que se le imponga durante el proceso, o si incurriera en cualquier violación de las leyes vigentes en Puerto Rico o los Estados Unidos, o incurriera en cualquier conducta antisocial o reñida con la moral, conllevará la revocación de esta Resolución y se procederá a dictar Sentencia.

Se le apercibe que, de abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta un máximo de cinco (5) años, revocarse el beneficio concedido dictándose la correspondiente sentencia y, además, podrá ser procesado conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico.

De igual forma, el probando se allana que, en caso de no comparecer voluntariamente a la celebración de la Vista Final de Revocación de Probatoria, la misma podrá celebrarse en su ausencia.

Si durante el periodo puesto a prueba el probando no viola ninguna de las condiciones y terminado dicho periodo, el programa donde está recibiendo tratamiento certifica su rehabilitación, el Tribunal podrá exonerar al probando y sobreseer el caso en su contra.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que como parte del proceso al que se sometió el señor Morales Ayala, el TPI celebró varias vistas de seguimiento. La primera vista de seguimiento se celebró el 30 de octubre de 2018, a dos (2) meses desde que se dictó Resolución. En la misma se informó que los ajustes del señor Morales Ayala eran favorables<sup>13</sup>. El 17 de diciembre de 2018, a tres meses y medio (3<sup>1/2</sup>) desde que se dictó Resolución, se presentó una comunicación alegando violaciones del señor Morales Ayala al contrato de libertad a prueba<sup>14</sup>. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2018, a cuatro (4) meses

<sup>12</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 32.

<sup>13</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 34.

<sup>14</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 35-37.

desde que se dictó la Resolución, el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Revocación de Libertad a Prueba*<sup>15</sup>. En resumen, el Ministerio Público arguyó que el peticionario violó en parte o en todo, seis (6) de las condiciones generales, entiéndase, las siguiente:

- (i) No entorpecerá, en forma alguna, la investigación y supervisión de su caso.<sup>16</sup>
- (ii) Cuando le sea requerido, el probando ingresará en el Programa para la Rehabilitación de Adictos que se le designe, en la fecha, hora y sitio que el Programa *[Drug Court] TASC* le indique y permanecerá en el mismo hasta su total rehabilitación.<sup>17</sup>
- (iii) Permanecerá en dicho tratamiento hasta que finalice el mismo.<sup>18</sup>
- (iv) Mientras el probando se encuentre en el Programa de Rehabilitación, cooperará con las autoridades de la Institución y se someterá a todos aquellos exámenes que el funcionario del Programa Drug Court *[TASC]* le indicare como necesario.<sup>19</sup>
- (v) Se abstendrá de utilizar drogas narcóticas u otros estupefacentes, salvo por prescripción médica.<sup>20</sup>
- (vi) No se asociará con personas que tengan reputación de adictos o vendedores de drogas.<sup>21</sup>

También, adujo que el peticionario violó cuatro (4) de las siguientes condiciones especiales, entiéndase:

- (i) No hará uso de sustancias controladas ni visitará lugares conocidos como puntos de droga.<sup>22</sup>
- (ii) Recibirá tratamiento y permanecerá con el mismo hasta su total rehabilitación.<sup>23</sup>
- (iii) No se relacionará con personas de dudosa reputación ni personas relacionadas con el uso de sustancias controladas.<sup>24</sup>
- (iv) De arrojar positivo al uso de sustancias controladas o de incurrir en cualquier violación en las condiciones impuestas por el tribunal, el Programa *Drug Court [TASC]*, en el descargo de su responsabilidad, hará participe al tribunal de la conducta asumida por el participante para la acción que en derecho proceda.<sup>25</sup>
- (v) No abandonará el programa.<sup>26</sup>

---

<sup>15</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 38-39.

<sup>16</sup> Véase condición general #2, apéndice del peticionario a la pág. 30.

<sup>17</sup> Véase condición general #3, *Id.*

<sup>18</sup> Véase condición general #4, *Id.*

<sup>19</sup> Véase condición general #5, apéndice del peticionario a la pág. 31.

<sup>20</sup> Véase condición general #10, *Id.*

<sup>21</sup> Véase condición general #11, *Id.*

<sup>22</sup> Véase condición especial #2, *Id.*

<sup>23</sup> Véase condición especial #3, *Id.*

<sup>24</sup> Véase condición especial #7, *Id.*

<sup>25</sup> Véase condición general #9, *Id.*

<sup>26</sup> Véase condición especial #10, *Id.*

En su escrito, el Ministerio Público solicitó el arresto y encarcelamiento del peticionario hasta la celebración de la vista sumaria inicial, sin fianza.

La próxima vista se celebró el 8 de enero de 2019, a casi cuatro meses y medio (4<sup>1/2</sup>) desde que se dictó Resolución<sup>27</sup>. En la misma, el tribunal expresó que existía una orden de arresto y que el Ministerio Público había iniciado el proceso de revocación (de libertad a prueba). En esa vista, el TPI confirió una oportunidad al señor Morales Ayala para ingresar en el Programa Hogar CREA, pero mantuvo abierto el proceso de revocación. Además, dejó sin efecto la orden de arresto que se encontraba emitida. Posteriormente, el 11 de enero de 2019<sup>28</sup>, a casi cuatro meses y medio (4<sup>1/2</sup>) desde que se dictó Resolución, se celebró la vista sumaria inicial. En ella, la defensa se allanó a la consolidación de la vista sumaria inicial con la vista final de revocación de probatoria, no obstante, la misma quedó señalada.

El 5 de febrero de 2019, a casi cinco meses y medio (5<sup>1/2</sup>) desde que se dictó Resolución, estaba señalada la vista final de revocación de probatoria.<sup>29</sup> En la misma, se informó que el señor Morales Ayala se encontraba participando en el Programa Hogar CREA y que sus ajustes eran adecuados, por lo que se recomendó permaneciera en el Programa Hogar CREA. Dos semanas después, el 19 de febrero de 2019, el Programa *Drug Court TASC*, Área de Mayagüez, presentó *Moción para Informar Urgente*.<sup>30</sup> Allí, se informó al TPI que ese mismo día se había recibido una llamada por parte de un funcionario del Programa Hogar CREA, en la cual se notificó que el señor Morales Ayala había abandonado el programa en esa misma fecha.

---

<sup>27</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 40.

<sup>28</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 41.

<sup>29</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 42.

<sup>30</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 43.

El 19 de marzo de 2019, a seis meses y medio (6<sup>1/2</sup>) desde que se dictó Resolución, se encontraba señalada una vista.<sup>31</sup> El señor Morales Ayala no compareció. Se informó que el señor Morales Ayala tenía una orden de arresto expedida por el abandono del tratamiento y que los Alguaciles fueron a diligenciar la misma, pero presuntamente este se encontraba hospitalizado. No se precisó en qué hospital se encontraba recluido. El TPI determinó mantener la orden de arresto y reseñó la vista.

El 2 de abril de 2019, a casi siete meses y medio (7<sup>1/2</sup>) desde que se dictó Resolución, se celebró vista a la cual compareció el señor Morales Ayala<sup>32</sup>. Se informó que el señor Morales Ayala fue evaluado por el Programa Misión Rescate y que estaban en disposición de aceptarlo, así como que este aceptaba ingresar. El TPI modificó las condiciones, a los fines de que el peticionario estuviese interno en el Programa Misión Rescate. El TPI apercibió al señor Morales Ayala que de no ingresar el día ordenado sería arrestado. Además, confirió oportunidad al señor Morales y pospuso el ingreso inmediato para que este pudiese acudir a una cita médica.

A pesar de esta concesión, en la vista celebrada el 21 de mayo de 2019<sup>33</sup>, a casi nueve (9) meses desde que se dictó la Resolución, se informó que el participante no ingresó al programa ordenado. La defensa expresó que la información provista por el señor Morales Ayala para no haber ingresado era, presuntamente, por recomendación del especialista médico que le estaba atendiendo, por temor a que no recibiera el tratamiento adecuado en una herida producto de una cirugía, pero que una vez le diera el alta, podía ingresar. En esa fecha, el TPI ordenó el ingreso del señor Morales Ayala a la institución correccional, pero luego en corte abierta,

---

<sup>31</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 44.

<sup>32</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 45.

<sup>33</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 46.



reconsideró su determinación y le permitió que ingresara al programa al día siguiente.

El 15 de diciembre de 2020, a veintisiete meses y medio (27<sup>1/2</sup>) desde que se dictó la Resolución, se celebró vista<sup>34</sup>. Se informó que el señor Morales Ayala había tenido un buen ajuste en el Programa Misión Rescate y que culminó su tratamiento el 5 de noviembre de 2020. La expectativa era que el señor Morales Ayala continuara con sus ajustes para evaluar la posibilidad de un archivo. En esta vista, el proceso de revocación se mantuvo en vías de evaluar ajuste y auscultar un archivo del caso.

El 6 de abril de 2021, a casi treinta y un meses y medio (31<sup>1/2</sup>) desde que se dictó la Resolución, se celebró vista<sup>35</sup>. En ella, la oficial del Programa *Drug Court TASC*, informó su preocupación en torno a una desestabilización emocional del señor Morales Ayala, asunto que este también reconoció. El TPI ordenó el ingreso del señor Morales Ayala a una institución penal con el fin de que se le proveyeran los servicios de salud correccional para estabilizarlo. Ordenó, además, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) que realizara el proceso de cernimiento y sometiera al peticionario a las pruebas toxicológicas de rigor para determinar si efectivamente estaba haciendo uso de sustancias controladas.

El 27 de abril de 2021, a casi treinta y dos (32) meses desde que se dictó la Resolución, se celebró vista<sup>36</sup>. Para esta fecha, el peticionario se encontraba ingresado en una institución correccional y por motivos que no le eran atribuibles, no compareció. Sin embargo, la vista se celebró dado a que su representante legal se allanó a que así ocurriera. En esa fecha, el TPI determinó excarcelar

---

<sup>34</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 47.

<sup>35</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 48-49.

<sup>36</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 50.

al señor Morales Ayala para que comenzara tratamiento ambulatorio en ASSMCA por el término de seis (6) meses.

El 22 de junio de 2021, a casi treinta y cuatro (34) meses desde que se dictó la Resolución, se celebró vista<sup>37</sup>. En la misma se informó que el peticionario se integró al tratamiento en ASSMCA y el ajuste fue positivo. El TPI mantuvo abierto el proceso de revocación.

El 19 de agosto de 2021, a treinta y cinco meses y medio (35<sup>1/2</sup>) desde que se dictó la Resolución, el Programa *Drug Court TASC*, Área de Mayagüez, presentó *Moción Informativa Urgente*<sup>38</sup>. Sostuvieron, en síntesis, que el señor Morales Ayala se había estado ausentando de sus citas en ASSMCA, no había contestado las llamadas telefónicas; que había abandonado su tratamiento y perdido el interés y compromiso con el proceso de recuperación.

El 12 de octubre de 2021, a casi treinta y siete meses y medio (37<sup>1/2</sup>) desde que se dictó la Resolución, se celebró vista<sup>39</sup>. El señor Morales Ayala no compareció. En la vista se informó sobre los incumplimientos del peticionario, así como que existía una orden de arresto sin diligenciar. El TPI ordenó que se realizaran gestiones para su diligenciamiento y emitió, además, una orden de arresto contra el señor Morales Ayala por su incomparecencia. Quedó, además, abierto el proceso de revocación.

El 23 de noviembre de 2021, a casi treinta y nueve (39) meses desde que se dictó la Resolución, se celebró vista<sup>40</sup>. El señor Morales Ayala, quien estaba ingresado, no compareció a la vista. La vista final de revocación quedó reseñada y se ordenó al DCR el traslado del señor Morales Ayala al TPI para la misma. Igual situación ocurrió en la vista celebrada el 7 de diciembre de 2021<sup>41</sup>, a casi treinta y

---

<sup>37</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 51.

<sup>38</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 52-53.

<sup>39</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 54-55.

<sup>40</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 56.

<sup>41</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 57.

nueve meses y medio (39<sup>1/2</sup>) desde que se dictó la Resolución, por lo que la vista tuvo que ser reseñada nuevamente.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021, a casi cuarenta (40) meses desde que se dictó la Resolución, se celebró vista final de revocación y desacato<sup>42</sup>. La defensa expuso que se le debía ofrecer una oportunidad al señor Morales Ayala, dado a que, presuntamente, se encontraba atravesando situaciones emocionales y que se le debía dar una oportunidad para entrar a un tratamiento interno para estabilizarse y cumplir con la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>43</sup>, previo a atender la vista de revocación. El Ministerio Público solicitó que se continuara con el proceso de revocación, ya que el señor Morales Ayala se había beneficiado de tres (3) programas distintos y no había logrado superar su problema emocional. El TPI ordenó al DCR el traslado del peticionario al Hospital de Salud Correccional y mantuvo abierto el proceso de revocación.

El 13 de abril de 2022<sup>44</sup>, a casi cuarenta y tres meses y medio (43<sup>1/2</sup>) desde que se dictó la Resolución, la defensa presentó *Moción en Solicitud de Orden*. En la misma, solicitó que se ordenara a la institución correccional que evaluara psiquiátricamente al señor Morales Ayala y que, una vez realizada la evaluación, se notificaran los resultados a su representante legal. Posteriormente, el 18 de abril de 2022, el peticionario presentó *Moción Urgente en Solicitud de Traslado al Centro Médico Correccional y Evaluación Psiquiátrica*<sup>45</sup>. En la misma se alegó que el DCR había incumplido con la orden sobre trasladar al peticionario al Hospital de Salud Correccional y que tampoco se le había realizado una evaluación psiquiátrica, para lo cual existía un referido.

---

<sup>42</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 58-59.

<sup>43</sup> R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

<sup>44</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 60.

<sup>45</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 61-62.

Mediante *Orden* del 28 de junio de 2022, el TPI requirió al DCR, Institución Sabana Hoyos 384, a realizar una evaluación psiquiátrica al señor Morales Ayala y que su resultado fuese notificado a la representación legal del peticionario<sup>46</sup>.

Finalmente, el 13 de septiembre de 2022, a casi cuarenta y ocho meses y medio (48 <sup>1</sup>/<sub>2</sub>) desde que se dictó la Resolución, se celebró vista final de revocación **en sus méritos**.<sup>47</sup> Allí, el Ministerio Público presentó como prueba testimonial al señor Noel Rivera Concepción, especialista de servicios psicosociales a cargo de la supervisión del peticionario, a quien la defensa tuvo la oportunidad de conainterrogar. Aquilatada la prueba, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud del Ministerio Público, por lo que revocó la libertad a prueba al señor Morales Ayala, ordenó su arresto e ingreso y le impuso una pena de cárcel de forma concurrente de tres (3) años, más nueve (9) meses por reincidencia, para un total de tres (3) años y nueve (9) meses de cárcel por infracción a los artículos 181, 182, 195 (C) y 199(B) del Código Penal<sup>48</sup>. **Se ordenó, además, que se le abonara el término cumplido en tratamiento de forma satisfactoria de veintidós (22) meses**, (énfasis suplido), y el término cumplido en preventiva, si alguno. Del dictamen emitido por el TPI, el 11 de octubre de 2022, el señor Morales Ayala presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*,<sup>49</sup> a la cual el Ministerio Público se opuso<sup>50</sup>. Considerados los escritos, el 29 de noviembre de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración<sup>51</sup>.

De ahí, el 29 de diciembre de 2022, el señor Morales Ayala presentó petición de *Certiorari* ante este tribunal. En su petición, el

<sup>46</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 67.

<sup>47</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 74-75.

<sup>48</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 74-89.

<sup>49</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 91-96.

<sup>50</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 102-103.

<sup>51</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 104.

petionario esgrimió la comisión de dos (2) errores por el TPI, al emitir la *Resolución* del 29 de noviembre de 2022. Los errores esgrimidos fueron los siguientes:

*Primer Error* – Erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar la [R]esolución dictada el 28 de agosto de 2018 a pesar [de] que dado [sic] que [sic] al momento de la celebración de la vista el petionario había cumplido la totalidad de la medida impuesta.

*Segundo Error* – Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al revocar la [R]esolución impuesta a Daniel E. Morales Ayala a pesar [de] que el petionario tiene un problema de salud mental que no fue atendido debidamente durante su proceso de supervisión.

El 30 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual solicitó que se denegara el recurso de *Certiorari* o en la alternativa de determinar expedir el mismo, se confirmara la determinación del TPI. Con el beneficio de la posición de ambas partes y luego de haber estudiado detenidamente los autos ante nuestra consideración, así como escuchado la regrabación de la vista de revocación de libertad a prueba<sup>52</sup>, procederemos a disponer del recurso presentado ante nos.

## II

### A. Expedición del recurso de *Certiorari*

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.<sup>53</sup> Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte petionaria”.<sup>54</sup> Conviene destacar, que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>55</sup> A esos efectos, la discreción se “nutr[e] de un juicio

<sup>52</sup> Apéndice Anejo XLII, pág. A. La vista fue celebrada el 13 de septiembre de 2022.

<sup>53</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>54</sup> *Id.*, a la pág. 920.

<sup>55</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.<sup>56</sup> Al amparo de ello, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o Resolución interlocutoria en un proceso criminal, puede presentar un recurso de *Certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario.<sup>57</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>58</sup>, esboza los criterios que el tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

#### **B. Protección Constitucional al Derecho de Rehabilitación**

La Constitución de Puerto Rico establece como parte de su política pública el derecho de rehabilitación de todo confinado. Conforme a esto, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone lo siguiente: “**Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales** para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y **propender**, dentro de los recursos disponibles, **al tratamiento adecuado de los**

<sup>56</sup> *SLG Zapata-Rivera, Id. Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

<sup>57</sup> *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

<sup>58</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

**delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social**".<sup>59</sup> (Énfasis suplido).

Por otro lado, en el Código Penal se adoptó la política pública del Estado en fomentar la implementación de programas y tratamientos de rehabilitación social al confinado.<sup>60</sup> El Código Penal, **reconoce como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra** la dignidad humana y **la rehabilitación moral y social** del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.<sup>61</sup> (Énfasis suplido).

### **C. Sobreseimiento**

La Regla 247 de Procedimiento Criminal aborda lo relativo al sobreseimiento y en su inciso (b) dispone que puede ser llevado a cabo mediante orden emitida por el tribunal:

Cuando ello **sea conveniente para los fines de la justicia** y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.<sup>62</sup> (Énfasis suplido).

El texto de esta regla no define su ámbito conceptual<sup>63</sup>, por lo que sólo dirige su aplicación a que "sea conveniente para los fines de la justicia"<sup>64</sup>.

### **D. Sobreseimiento y Exoneración de Acusaciones**

La Regla 247.1 de Procedimiento Criminal<sup>65</sup>, provee un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba destinado a la rehabilitación y el tratamiento de adictos. En lo concerniente, dicha regla dispone:

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha

<sup>59</sup> Art. VI, Secc. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>60</sup> CÓD. PEN. PR Art. 11 (e), 33 LPRA § 5011.

<sup>61</sup> *Id.*, a la pág. 4.

<sup>62</sup> R.P. CRIM. 247 (B), 34 LPRA Ap. II, R. 247.

<sup>63</sup> *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 DPR 590, 593 (1988).

<sup>64</sup> R.P. CRIM. 247 (B), 34 LPRA Ap. II, R. 247.

<sup>65</sup> R.P. CRIM. 247.1, 34 LPRA Ap. II.

suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no excederá de cinco (5) años.

Esto, va acorde al “enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción que impulsa la Rama Judicial<sup>66</sup> en colaboración con varias agencias de la Rama Ejecutiva mediante los mecanismos de desvío disponibles en nuestra jurisdicción.”<sup>67</sup> Cónsono lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Estos programas de desvío van dirigidos a atender el delicado problema de la adicción a drogas en nuestro país, que de manera incesante continúa tocando las puertas de miles de hogares puertorriqueños. Se basan en la prestación de servicios de rehabilitación y en la supervisión judicial intensiva a imputados de delito con problemas de drogadicción. El propósito principal de este esfuerzo no es otro que facilitar la rehabilitación de esta población, evitar la reincidencia y lograr su eventual reinserción en la sociedad.<sup>68</sup>

Además, enfatiza el propósito primordial de estos programas:

En armonía con tales fines, los objetivos de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas y de los programas de desvío y rehabilitación, al amparo de la referida legislación, se fundamentan en el principio de justicia terapéutica y se caracterizan por: la identificación temprana de los acusados elegibles; el referido de éstos a servicios y tratamientos médicos y sociales, y la supervisión judicial intensiva y coordinada. Esto último se realiza a través de visitas de seguimiento periódicas y de la aplicación gradual de incentivos o sanciones, basados en informes recibidos sobre el cumplimiento del imputado con las condiciones de su probatoria y el resultado de las pruebas toxicológicas. Asimismo, este enfoque también forma parte de los imperativos estratégicos que se recogen en el Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2007–2011, conforme al cual la Rama Judicial debe ser sensible a las realidades sociales de Puerto Rico y debe promover estrategias que atiendan los problemas de mayor impacto para los ciudadanos.<sup>69</sup>

<sup>66</sup> Nombrado ahora: Poder Judicial de Puerto Rico.

<sup>67</sup> *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735, 743 (2008).

<sup>68</sup> Informe Anual de la Rama Judicial de Puerto Rico, 2005–2006, a la pág. 21. *Ford Motor v. ELA*, *Id.*, 745.

<sup>69</sup> Informe Anual de la Rama Judicial, *Id.* *Ford Motor v. ELA*, *Id.*, 745-746.



No obstante, el hecho de que el acusado realice una alegación de culpabilidad y solicite el desvío, no es motivo suficiente para la concesión del beneficio. La precitada regla dispone que:

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.<sup>70</sup>

### **E. Desvío Terapéutico**

Por otro lado, **la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>71</sup>, la cual es de aplicación al caso de autos**, le brinda la oportunidad a personas que han incurrido en la comisión de delitos como consecuencia de su adicción a drogas de que participen de un programa de rehabilitación con el fin de lograr el archivo y sobreseimiento de su caso. (Énfasis suplido). Así, pues, la regla dispone:

El Tribunal, en cualquier momento, luego de la existencia de una determinación de causa para arresto, según dispuesto en la Regla 6, pero antes de un pronunciamiento de culpabilidad, por algún delito de posesión de sustancias controladas, **apropiación ilegal u otro delito grave, intentado o cometido sin violencia** que sea consecuencia directa del deseo del imputado de satisfacer una adicción, a solicitud del imputado o del Ministerio Público, recibirá prueba sobre la adicción del imputado a sustancias controladas.<sup>72</sup> (Énfasis suplido).

Ahora bien, la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>73</sup> aborda que, si el tribunal determina que el imputado sufre de un “trastorno relacionado a sustancias”, detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación.<sup>74</sup>

<sup>70</sup> R.P. CRIM. 247.1, 34 LPRA Ap. II.

<sup>71</sup> R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

<sup>72</sup> *Id.*

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> *Id.*

Según como dispone la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>75</sup>, dicha evaluación será llevada a cabo por un equipo interdisciplinario, el que, a su vez, emitirá al tribunal una recomendación sobre tratamiento y, de requerirse dicho proceder, preparará un “Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación”.<sup>76</sup>

La Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>77</sup> dispone que el tribunal recibirá el referido Plan y celebrará una vista para discutir su contenido. Si el imputado acepta los términos y condiciones dispuestas en el mismo, deberá suscribir el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o uno privado, pero debidamente supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, y el tribunal ordenará el inicio inmediato del tratamiento y retendrá jurisdicción sobre el imputado hasta tanto se certifique su cumplimiento con lo estipulado en el Plan.<sup>78</sup>

La referida regla deja claro que se apercibirá al imputado de que, de abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta un máximo de cinco (5) años, revocarse el beneficio concedido dictándose la correspondiente sentencia y, además, podrá ser procesado conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 de Desacato del Código Penal.<sup>79</sup>

Cabe destacar que, la concesión del desvío terapéutico solo puede concederse por un máximo de dos (2) veces. En torno al programa de desvío terapéutico, el Comité Directivo Interagencial de los Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas o “Drug Courts” creó la Guía Uniforme para la Operación del Programa de Salones Especializados en Casos de Sustancias

---

<sup>75</sup> *Id.*

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> *Id.*

<sup>79</sup> *Id.*

Controladas de noviembre 2011 (en adelante, Guía Uniforme). Esto para, acorde con la política pública, establecer la operación, monitoreo y evaluación del Programa en los Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas en las Regiones Judiciales. Este programa es parte de una nueva corriente filosófica jurídica conocida como justicia terapéutica.

En lo referente a esta regla, por último, expone que **una vez el tribunal reciba certificación de que el imputado cumplió y completó lo dispuesto en el Plan, el tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento del caso en su contra.** (Énfasis suplido). La exoneración y sobreseimiento establecido al amparo de esta regla, dejaría sin efecto la declaración de culpabilidad.<sup>80</sup>

#### **F. Deferencia judicial**

Las determinaciones hechas por los foros inferiores sobre la prueba recibida merecen gran deferencia de los foros revisores.<sup>81</sup> En ese sentido, y como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones que este haya efectuado en virtud de la presunción de corrección de la que gozan.<sup>82</sup> Se puede preterir esta deferencia cuando el juzgador de hechos haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.<sup>83</sup> Los foros apelativos podremos intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas.<sup>84</sup>

A luz de lo anterior, la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo.<sup>85</sup>

---

<sup>80</sup> *Id.*

<sup>81</sup> *Pueblo v. Pérez Núñez*, 208 DPR 511, 514 (2022).

<sup>82</sup> *Pueblo v. Pérez Núñez, Id.*, 529.

<sup>83</sup> *Pueblo v. Pérez Núñez, Id. Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

<sup>84</sup> *Pueblo v. Pérez Núñez, Id.*

<sup>85</sup> *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021). *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Por su parte, un foro apelativo cuenta solamente con “récorde mudos e inexpresivos”, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos.<sup>86</sup> No obstante, si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o esta es inherentemente imposible o increíble tenemos la responsabilidad ineludible de intervenir.<sup>87</sup>

### III

#### A

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. En el caso ante nuestra consideración, el primer error esgrimido versa sobre si al momento de la celebración de la vista el peticionario había cumplido la totalidad de la medida impuesta [veinticuatro (24) meses], y, por consiguiente, si incidió el TPI al revocar la libertad a prueba del señor Morales Ayala.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>88</sup>, esboza los criterios que este Tribunal revisor debe considerar para expedir un auto de *Certiorari*, entre los que destacamos los siguientes, según identificados en la referida regla:

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y,**
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).**

<sup>86</sup> *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009). *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

<sup>87</sup> *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, *supra*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

<sup>88</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Dichos criterios de la antes citada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones sostienen nuestro ejercicio discrecional de expedir el recurso presentado ante esta Curia.

Surge de los autos ante esta Curia que, en este caso, el TPI ya había declarado *Ha Lugar* la solicitud del Ministerio Público de revocación de la libertad a prueba del señor Morales Ayala, ordenado su arresto e ingreso y le había impuesto la pena de cárcel que debía cumplir<sup>89</sup>. En nuestro ejercicio discrecional, y dadas las circunstancias en este caso, procede expedir el recurso incoado.

Nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos es necesaria, además, para salvaguardar los derechos constitucionales que le asisten al peticionario y a los fines de que se conceda el remedio adecuado. Puntualizamos que las circunstancias particulares del caso nos persuadieron a efectuar un minucioso ejercicio reflexivo para corroborar si al momento en que se celebró la vista de revocación de libertad a prueba, en efecto, el peticionario había cumplido su medida en el programa de desvío terapéutico, a base de lo que dispone la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>90</sup>.

## B

En el caso ante nos, el foro *a quo* determinó paralizar los procedimientos dictando una *Resolución* al amparo de la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>91</sup>, por el término de veinticuatro (24) meses, en el cual al señor Morales Ayala se le concedió libertad a prueba sometiéndose a un programa de **desvío terapéutico**. (Énfasis suplido). En la Resolución recurrida, el **TPI, además de revocar la libertad a prueba al peticionario, determinó que el término cumplido en tratamiento de forma satisfactoria fue de veintidós (22) meses**. (Énfasis suplido). Al momento de hacer la

<sup>89</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 74-89.

<sup>90</sup> R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

<sup>91</sup> Ley Núm. 83 del 19 de marzo de 2018, *supra*.

revisión del tiempo cumplido en el programa de desvío, cabe destacar que el Código Penal en su Artículo 14 inciso (cc) define **mes** como sigue: “es el período de **treinta (30) días** (énfasis suplido) a no expresarse otra cosa”.<sup>92</sup> Este término de veintidós (22) meses fue determinado a los fines de abonar al peticionario el término cumplido, habida cuenta de que la condena de cárcel impuesta, a raíz de la revocación de su libertad a prueba. Según hemos expuesto, en el recurso ante nos, el primer error que esgrimió el peticionario fue el siguiente: “Erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar la Resolución dictada el 28 de agosto de 2018 a pesar [de] que dado (sic) que (sic) al momento de la celebración de la vista el peticionario había cumplido la totalidad de la medida impuesta”.

Luego de evaluado la totalidad del expediente, **nuestra apreciación es que el señor Morales Ayala cumplió en exceso del término dispuesto de veinticuatro (24) meses**<sup>93</sup>. (Énfasis suplido).  
*Veamos.*

En primer lugar, procederemos a desglosar las razones por las cuales consideramos que el peticionario cumplió el término de veinticuatro (24) meses.

A partir del 28 de agosto de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018, el peticionario estuvo participando del Programa de ASSMCA. En este periodo, el peticionario cumplió exactamente **2 meses y 4 días** en el programa de desvío terapéutico. Posteriormente, este estuvo participando del Programa Hogar Crea desde el 8 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019, para un total de **29 días**. Puntualizamos que, a esta fecha, el peticionario ya había cumplido **3 meses y 3 días** de la medida impuesta. Es necesario destacar que, la oportunidad brindada por el TPI se debió a que el Ministerio

<sup>92</sup> CÓD. PEN. PR Art. 14 (cc), 33 LPRA § 5011.

<sup>93</sup> (i) 28 de agosto hasta el 30 de octubre de 2018 – 2 meses y 4 días. (ii) 8 de enero hasta el 5 de febrero de 2019 – 29 días. (iii) 22 de mayo de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020 – 19 meses y 4 días y (iv) 19 de mayo hasta el 14 de julio de 2021 – 1 mes y 27 días.

Público había iniciado el proceso de revocación del proceso de libertad a prueba, **asunto sobre el cual, no se dispuso en la vista.**

Así las cosas, el peticionario estuvo hospitalizado en algún momento y también se sometió a un procedimiento médico por una herida. Sin embargo, el 22 de mayo de 2019, el peticionario ingresó en el Programa Misión Rescate. Allí estuvo hasta el 5 de noviembre de 2020, cuando culminó el mismo, y posteriormente, se celebró una vista el 15 diciembre de 2020, donde se informaron ajustes positivos y fue felicitado tanto por el Ministerio Público como por el TPI. En este tiempo, el peticionario acumuló **19 meses y 4 días** de la medida impuesta. **Por lo tanto, a ese momento, el peticionario ya había cumplido 22 meses y 7 días en el programa de desvío.**

A partir de esta fecha el peticionario tuvo una desestabilización, pero posteriormente, el 19 de mayo de 2021<sup>94</sup>, ingresó en un tratamiento ambulatorio de ASSMCA hasta el 14 de julio de 2021<sup>95</sup>. En ese periodo, el peticionario acumuló **1 mes y 27 días** en el programa de desvío. Es decir, **el peticionario acumuló un total de 24 meses y 4 días, excediendo así, por cuatro (4) días, la medida impuesta, sin que el TPI hubiese celebrado la vista de revocación o hubiese extendido la medida, cónsono a lo que establecen las disposiciones de la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>96</sup> en torno al desvío terapéutico.**

### C

Es imperativo destacar que en la *Resolución* (de desvío), el TPI señaló que el señor Morales Ayala debía cumplir con ciertas condiciones generales y especiales. Además, el TPI dispuso que: “Si durante el periodo puesto a prueba el probando no viola ninguna de las condiciones y terminado dicho periodo, el Programa donde está

<sup>94</sup> Apéndice Anejo XLII, pág. A. La vista fue celebrada el 13 de septiembre de 2022.

<sup>95</sup> Apéndice del peticionario a la página 52.

<sup>96</sup> R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

recibiendo tratamiento certifica su rehabilitación, el Tribunal, en el ejercicio de su **discreción** y previa celebración de **vista**, podrá exonerar al probando y sobreseer el caso en su contra”.<sup>97</sup> Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha expresado que el período probatorio que se le impone a una persona que se acoge al procedimiento o mecanismo de desvío de la Regla 247 de Procedimiento Criminal no termina automáticamente con el mero transcurso del período de tiempo impuesto.<sup>98</sup> Es decir, el tribunal no pierde jurisdicción sobre la persona que se acogió a dicho procedimiento hasta tanto no se celebre la vista de exoneración y hasta que el tribunal dé por terminado el período probatorio, exonerando al acusado y ordenando el sobreseimiento de la acusación presentada en su contra.<sup>99</sup> A esos efectos, **el Ministerio Público debe solicitar, y el tribunal celebrar, la vista en un término razonable luego de que finalice el período probatorio impuesto.**<sup>100</sup> (Énfasis suplido).

Por otro lado, **la Regla 247.2** de Procedimiento Criminal<sup>101</sup>, la cual rige los procedimientos en este caso, **no dispone que el tribunal tenga discreción para decidir si exonera o no a la persona.** (Énfasis suplido). Dicha regla, a diferencia de las Reglas 247<sup>102</sup> y 247.1<sup>103</sup> de Procedimiento Criminal, **tampoco provee que se deba llevar a cabo una vista antes de decidir si se exonerará a la persona y se sobreseerá el caso en su contra.** (Énfasis suplido). Aun, si se requiriera la celebración de una vista, en el caso ante nos, **la vista no fue celebrada en tiempo razonable luego de que el peticionario cumplió con la medida impuesta.** (Énfasis suplido). Según hemos expuesto, el 22 de junio de 2021, se celebró una vista en la cual se determinó que el peticionario había tenido

<sup>97</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 32.

<sup>98</sup> *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 250 (2000).

<sup>99</sup> *Id.*

<sup>100</sup> *Id.*

<sup>101</sup> R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

<sup>102</sup> R.P. CRIM. 247 (B), 34 LPRA Ap. II, R. 247.

<sup>103</sup> R.P. CRIM. 247.1, 34 LPRA Ap. II.



ajustes positivos. Así las cosas, los días continuaron decursando y el peticionario continuó cumpliendo en el programa que había comenzado desde el 19 de mayo de 2021, en su consecuencia, allá para el 10 de julio de 2021, es decir, **4 días antes** de concluir su tratamiento ambulatorio en ASSMCA, este había cumplido con la medida impuesta por el TPI. Previo a esta fecha, el TPI mantenía jurisdicción sobre el peticionario y no hizo expresión alguna en torno a revocarle la libertad a prueba o extender el periodo de libertad a prueba. Puntualizamos que, conforme a la antes citada Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>104</sup>, si el probando cumple con el término y se certifican sus ajustes positivos **la exoneración es mandatoria** bajo la regla. Según destacamos, surge de los autos que el peticionario cumplió hasta el 14 de julio de 2021. (Énfasis suplido).

Según el alto foro, el TPI debe intentar mitigar la incertidumbre de un probando de un período probatorio **tomando los pasos afirmativos necesarios para dar por terminado, en una forma u otra, el caso.**<sup>105</sup> (Énfasis suplido). Uno de los objetivos del Poder Judicial es implantar el mandato constitucional y lograr que el sistema de justicia sea de la mejor calidad, rápido, económico y accesible.<sup>106</sup> Desafortunadamente, la situación procesal y fáctica en el presente caso, el tiempo decursado entre las vistas y la falta de acciones afirmativas oportunas, matizadas evidentemente por los efectos de la Pandemia ocasionada por el COVID 19, colocó al señor Morales Ayala en un limbo jurídico. Destacamos, además, que el alto foro ha expresado que lo que no debe suceder es que, una vez finalizado el período probatorio originalmente impuesto, el tribunal permita, con su inacción, que el caso permanezca en un limbo jurídico.<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

<sup>105</sup> *Id.*

<sup>106</sup> Exposición de Motivos, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24 *et. seq.*

<sup>107</sup> *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*, 251.

Como ya mencionamos, fue el 13 de septiembre de 2022, a casi cuarenta y ocho meses y medio (48 <sup>1/2</sup>) desde que se dictó la Resolución, que se celebró la vista final de revocación en sus méritos.<sup>108</sup> A la luz de lo anterior, resulta forzoso concluir que, aun cuando el Ministerio Público había presentado el 28 de diciembre de 2018 una solicitud para que se revocara la libertad a prueba del peticionario, la vista en sus méritos se celebró poco más de **cuatro (4) años después**, pero sobre todo, se celebró sin que oportunamente se hubiese constatado de los propios autos ante su consideración, que el peticionario, en efecto, había cumplido con la medida impuesta. Esto, tomando en consideración de las disposiciones del desvío terapéutico al amparo de la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal<sup>109</sup>.

Desafortunadamente, durante el periodo de libertad a prueba impuesto al peticionario, el TPI no dio por terminado el presente caso de una manera o de otra, sino que mantuvo al peticionario en un limbo, y ya habiéndose cumplido en exceso la medida impuesta, determinó revocar la libertad a prueba. Por tanto, incidió.

Por último, y dado a que colegimos que el primer error esgrimido por la parte peticionaria fue cometido y la consecuencia que tiene la comisión del error, se hace innecesario discutir el segundo.

Acorde con lo antes expuesto, somos del criterio que procede exonerar al peticionario y sobreseer el caso en su contra.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida, por lo que se ordena el cierre del caso y la exoneración del señor Morales Ayala. En su

---

<sup>108</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 74-75.

<sup>109</sup> R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II.

consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que actúe de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones